

Villa Regina, 7 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_2] Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° VR-00426-C-2023); de los cuales,

RESULTANDO:

En fecha 03/11/2023 se presentan los Dres. Margot E. Pérez Bambill y Sergio Santiago Espul en el carácter de apoderados -a la postre, patrocinantes letrados- del [ACTOR_1] promoviendo demanda de daños y perjuicios contra el [DEMANDADO_2] por la suma de \$2.350.000,00, todo con más sus intereses y costas.

Acreditan el cumplimiento de la instancia de mediación previa. Denuncian la tramitación de las actuaciones "[ACTOR_1] c/ [DEMANDADO_1] y Otros s/ Beneficio de Litigar sin Gastos" (Expte. N° VR-00096-JP-2023).

Peticionan la citación en garantía de [DEMANDADO_1].

En el acápite de hechos relatan que "4.-El día 03 de septiembre del 2022 siendo las 9:30 aproximadamente la camioneta de mi asistido Marca Toyota mod. Hilux pick-up cabina simple, Dominio [PATENTE_ACTOR_1], modelo 2011, se encontraba estacionada de manera correcta sobre la calzada de la [DIRECCION_ACTOR_1]. 5.- En aquella ocasión el chofer del Sr. [DEMANDADO_2], el Sr. Eduardo Moraga, al comando de su camión Marca Ford, Mod. Cargo, Dominio [PATENTE_DEMANDADO_2] estaciona su vehículo por delante del suscripto para comprar materiales. 6.- Luego de culminar su labor se retira del lugar donde estaba estacionado y de manera súbita hace maniobra de marcha atrás colisionando de lleno en la parte frontal de mi camioneta que destino para llevar a cabo los reparos de nuestro corralón (Cfr. Fotografías Doc. Letras "B")".

Describen los daños sufridos en su vehículo.

Fundan en derecho. Identifica y cuantifica daños. Ofrecen prueba.

Peticionan en consecuencia.

En fecha 21/11/2023 acreditan el cumplimiento de la instancia de mediación previa.

En fecha 05/06/2024 el Tribunal provee el trámite con carácter de ordinario, ordena el traslado de la demanda y dispone la citación en garantía de [DEMANDADO_1]..

En fecha 10/06/2024 la actora modifica la demanda reclamando el monto originalmente solicitado “o su equivalente a dieciocho 18 Jus (valor Jus al día de interposición de la demanda \$19.926 Resol. 989/23 STJ y 317/23)”.

En fecha 23/08/2024 se presenta el Dr. Oscar Pablo Hernández en el carácter de gestor procesal -a la postre, apoderado- del [DEMANDADO_2] contestando demanda respecto de la cual peticiona su rechazo con costas a la actora.

Requiere la citación en garantía de [DEMANDADO_1]. invocando el contrato de seguro automotor Camión Ford Cargo 1722/35 año 2007, dominio [PATENTE_DEMANDADO_2], mediante la póliza de seguros N° 00:04:10338999 con vigencia desde el día 12.10.2021 hasta el día 12.10.2022 que acompaña.

Niega los hechos tal como fueran expuestos por al actora. Desconoce la totalidad de la documental acompañada con la demanda.

Funda en derecho. Niega cualquier responsabilidad de su representado. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 17/12/2024 se presenta el Dr. Oscar Pablo Hernández en el carácter de apoderado de [DEMANDADO_1]. contestando la citación en garantía dispuesta.

Niega todos los hechos y desconoce toda la documental acompañada.

Reconoce la contratación por parte del [DEMANDADO_2] con su

representada de seguro del automotor Ford Cargo 1722/35 dominio [PATENTE_DEMANDADO_2] mediante la póliza de seguros N° 00:04:10338999 que acompaña y que expone contaba con vigencia desde el día 12.10.2021 hasta el día 12.10.2022, todo en los términos y limitaciones que de la misma surgen.

Contesta demanda y citación en garantía rechazando las mismas, con costas a la actora.

Reconoce los hechos que expresamente detalla. Desconoce la totalidad de la documental acompañada.

Adhiere a la contestación de demanda efectuada por la demandada.

Niega cualquier responsabilidad de su representada. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 17/12/2024 el Dr. Oscar Pablo Hernández acompaña poder otorgado por la demandada y ratifica lo actuado previamente en su nombre y representación.

En fecha 12/02/2025 la actora reconoce la documental acompañada por la citada en garantía.

En fecha 03/04/2025 se celebra audiencia preliminar en la que se deja constancia de la comparecencia de las partes y citada en garantía, la imposibilidad de arribar a un acuerdo, la apertura de los presentes autos a prueba y se provee la ofrecida por los intervinientes.

En fecha 25/02/2026 la OTIC realizó control de la prueba pendiente de producción.

En fecha 01/04/2026 se dispone la clausura del período de prueba.

En fecha 12/05/2026 pasan estos autos a dictar sentencia.

En el día de la fecha se relevan de reserva los alegatos presentados por los intervinientes en autos.

CONSIDERANDO:

1) Habiendo pasado estos actuados para dictar sentencia, corresponde en primer orden dejar asentado que encontrándose cuestionados los extremos fácticos esgrimidos por la actora, analizaré los mismos apreciando y valorando la prueba de autos conforme lo preceptuado por los arts. 145 inc. 5º, 328, 329 inc. 1º y 356 del CPCC.

Atento el desconocimiento de autenticidad de la documental realizado por la demandada y citada en garantía en sus respectivos escritos de responde, dejaré asentado aquí que la misma será considerada para resolver en autos en función de lo oportunamente comunicado por las personas y organismos que las extendieron por medio de la prueba informativa ordenada a tales efectos.

Asimismo que la actora ha denunciado la tramitación ante el Juzgado de Paz local de las actuaciones “[ACTOR_1] C/[DEMANDADO_1] Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” Expte. N° (VR-00096-JP-2023)”, siendo que tal organismo comunicó en fecha 19/09/2025 el dictado de la correspondiente sentencia por la que se concedió el beneficio en forma total.

En cuanto a las posturas que las partes expusieron en el proceso y el tratamiento que respecto a las mismas debo seguir en esta hora de sentenciar, encuentro útil recordar aquí que nuestra Excma. Cámara de Apelaciones viene reiterando en sus pronunciamientos que “...la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320)” (Ref.: "Canale Yanina Belen C/ Carrizo Héctor Daniel Y Otros S/ Daños Y Perjuicios -Ordinario-BLSG 1635" (Expte. N° RO-18766-C-0000), Se. 30/07/2024, entre muchos otros).

2) Que tratándose el de autos de un caso que involucra la participación de dos automotores, habiéndose cuestionados los extremos fácticos expuestos

por la accionante y con ello las consecuentes responsabilidades, he de pronunciarme de manera preliminar dejando asentado que serán evaluadas éstas últimas bajo los parámetros de las prescripciones que imponen los arts. 1722, 1731, 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La citadas normas, al igual que el hoy derogado art. 1113 del Código Civil, determinan el factor de atribución de responsabilidad de manera objetiva sobre toda persona cuando el daño tiene su causa en el riesgo o vicio de las cosas. De igual manera, quien pretenda eximirse de responsabilidad deberá acreditar la causa ajena, el hecho de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder o la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

Ya bajo la anterior legislación velezana se había resuelto que "En materia de daños resultantes de la intervención de automotores, es aplicable la responsabilidad objetiva por riesgo creado establecida en el art. 1113 del CC, pues el automotor en movimiento, acorde con su naturaleza y destino normal, que es la circulación, constituye una de las cosas especialmente peligrosas que reconoce la civilización actual; solución que aplica aún en la hipótesis de la colisión entre dos vehículos en movimiento" (Ref.: "Cassano, Roberto José c/ Pincirolí, Carlos José y otros Ordinario"; Expte. n.º 422563. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, y de Familia, con competencia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación de Río Cuarto. Sentencia N° 36; del 22/06/2015. Jueces: María Adriana Godoy de López, Eduardo H. Cenzano y Rosana A. de Souza. Lex Doctor).

3) Que entre todos los intervinientes en autos no existe controversia en cuanto al acaecimiento mismo del accidente y a las circunstancias vinculadas al lugar, tiempo y vehículos protagonistas. Si en cambio se contraponen en lo concerniente a la mecánica previa que desembocó en el siniestro.

La actora postula en su demanda que su camioneta marca Toyota se

encontraba estacionada correctamente en la [DIRECCION_ACTOR_1]. Postula que en la ocasión el chofer del demandado retrocede al comando del camión Ford que se encontraba estacionado delante e impacta el frente de su camioneta.

Tanto la demandada como la citada en garantía si bien, como antes expusiera, reconocen el acaecimiento del siniestro, se limitan a rechazar la mecánica previa sustentada por la actora, sin por lo demás formular una alternativa fáctica a lo sucedido.

Consecuentemente, el objeto de prueba debe limitarse a dilucidar las maniobras que produjeron el siniestro y cual fue la participación que tuvieron cada uno de los vehículos en el evento dañoso.

4) En lo que respecta a la labor de subsunción legal, cabe consignar que se han producido en la causa los siguientes elementos de convicción. De ellos, solo se merituarán aquellos que resulten conducentes y pertinentes para la resolución de la litis, conforme las reglas de la sana crítica (art. 356 del CPCC), a saber:

a) Pericial mecánica: El experto se expidió sobre los siguientes puntos:

- Mecánica del accidente: Se expidió en le sentido de la imposibilidad de determinarla en razón de no contar con actuaciones policiales seguidas a raíz del siniestro. Fundamentó en igual motivo su negativa a realizar un croquis del lugar en que se produjo el impacto.

- Partes impactadas de vehículos: Concluyó que “Este perito solo puede expresarse en función de las fotografías adjuntas con la demanda, y que podrían condecir con el relato de la actora por el tipo de daño”.

- Incorporó 4 fotografías del estado posterior de la camioneta.

b) Testimonial: En autos se produjeron las declaraciones de los siguientes testigos:

La Sra. Laura Noemí Soto declaró ser vecina de la actora. Aclaró que no presenció el accidente y que tuvo un conocimiento posterior al mismo.

Indicó que pudo ver la camioneta Hilux dañada frente al negocio de ferretería, esto es sobre la calle asfaltada de la cual no pudo recordar el nombre. Mencionó que dicho vehículo se encontraba con graves daños en su frente y en un costado. Afirmó que hasta el presente no la ha vuelto a ver dicho vehículo, pero si a otra que realiza fletes en el lugar.

El Sr. Oscar Hugo Albariño afirmó haber trabajado para la actora. Detalló que en circunstancia del siniestro se encontraba adentro de la ferretería cuando escuchó el ruido del choque que se había sufrido la camioneta Hilux. Agregó que el camión la había golpeado con su parte trasera la parte frontal de la camioneta, habiendo dañado el frente de ésta última que quedó hundido, mencionando el paragolpes y las luces como partes afectadas. Recordó que por ese entonces usaban la camioneta todos los días menos los domingos para el reparto de cemento y que luego de ello se contrató a un camioncito para el trabajo.

El Sr. Nicolás Matías Fernández declaró que es cliente de la actora. Recordó que por ese entonces le compraba materiales de construcción y que en ocasión del siniestro se encontraba dentro del local de la actora cuando escuchó el golpe. Agregó que luego salió afuera y vio como el camión había chocado la camioneta, lo cual dedujo al poder observar como estaba todavía sobre ésta última, y como también bajó el chofer de aquél. Mencionó que los materiales de construcción que adquiría le eran entregados en su casa con esa camioneta y que posteriormente la última compra que realizó le fueron entregados por medio de un flete.

El Sr. Enzo Gustavo Lucarini afirmó que fue contratado como fletero por la actora a finales del año 2022 porque su camioneta Hilux había sufrido un accidente, aunque aclaró que anteriormente también le había prestado el mismo servicio. Refirió que la actividad incluía transporte y reparto de materiales en esta ciudad y las localidades de Huergo y Chichinales, incluso en las chacras. Mencionó entre las mercaderías transportadas bolsas

de cemento, hierros y ladrillos. Preciso que al inicio del contrato cobraba entre \$150.000 y \$200.000 por día y que hasta el año anterior de la audiencia le llegó a cobrar entre \$300.000 a \$320.000.

5) Con base en la prueba anteriormente expuesta, encuentro acreditado que los hechos acaecieron en la forma que fueron descriptos por la actora en su escrito de inicio.

Si bien la pericia mecánica ningún elemento aporta para esclarecer la mecánica previa del evento dañoso, tengo presente que todos los testigos dieron cuenta del accidente, aunque nadie presencié el momento mismo del accidente. Tengo presente, además, que dicha pericia no fue objeto de solicitud de aclaraciones ni de impugnaciones por ninguno de los intervinientes en autos.

Sopeso como más importantes las declaraciones de los Sres. Albariño y Fernández que se encontraban dentro del local comercial de la actora, que si bien no vieron los instantes anteriores al choque, escucharon el impacto, constataron los vehículos intervinientes y los daños producidos de forma casi inmediata. Dichos testimonios resultaron contestes entre sí y complementan lo informado con respecto a los daños por la citada pericia.

6) Esclarecidos los hechos tal como lo fueran en el punto precedente, corresponde adjudicarle aquí la totalidad de la responsabilidad en el acaecimiento del evento dañoso a la demandada en su calidad de propietario del camión Ford dominio [PATENTE_DEMANDADO_2], ello con fundamento en lo dispuesto por el art. 1757 y 1758 del CCCN que legislan la responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa, continuadores en ello del art. 1113, 2do párr. del Código Civil.

Asimismo, adelanto que haré extensiva los efectos de ésta sentencia a la citada en garantía, ello en la medida del seguro contratado.

7) Determinada como lo fuera la responsabilidad en el punto anterior, pasará al tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados por la

actora, cuya cuantificación deja a lo que en definitiva surja de la prueba producida en autos. Los mismos son:

7.1) Daños materiales \$1.054.544. Sustenta el rubro y monto en los daños sufridos por su camioneta los cuales detalla.

Con la demanda la actora acompañó un presupuesto de repuestos y otro de mano de obra necesarias para efectuar las reparaciones, los cuales respaldan el monto total reclamado y ambos fueron materia de prueba informativa.

En el informe pericial acompañado el experto se expide en el sentido que tales presupuestos resultan “aceptables” respecto de las reparaciones que deben realizarse.

Recordaré que dicha pericia no fue objeto de impugnaciones ni de solicitud de aclaraciones por ninguno de los intervinientes en autos. Tampoco obran informes de consultores técnicos sobre la materia por no haber sido propuestos.

Adiciono que los testigos Sres. Albariño y Fernández fueron contestes en los daños sufridos por la camioneta Hilux.

Con fundamento en lo expuesto y en lo dispuesto or el art. 1740 del CCCN haré lugar al rubro por el monto reclamado de \$1.054.544,00. A dicha suma se le deberá adicionar los intereses legales desde la fecha de cada presupuesto hasta el presente; y de allí en más se aplicará la tasa de interés fijada por nuestro Superior Tribunal Provincial con carácter de doctrina legal en los autos “MACHIN JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000) Se. Del 24/06/2024” y Ac. N° 23/2025 STJRN o la que en el futuro la reemplace, hasta su efectivo pago.

7.2) Privación de uso 400.000,00. Sustenta el rubro y monto en el tiempo que estuvo imposibilitado de utilizar la camioneta para el reparto de

materiales de su comercio.

Con respecto al rubro útil resulta recordar que jurisprudencialmente se tiene decidido que aunque no hubiere prueba que los respalde corresponde su otorgamiento, dado que se presupone que un vehículo se utiliza para la actividad diaria que se vincula con tareas laborales, trámites y esparcimiento. Cuanto más en el caso, en el que quedó acreditado el tipo de vehículo que era y su destino para el transporte de materiales.

Con el objetivo de proceder a su cuantificación me remitiré nuevamente al informe pericial antes citado el que sobre el punto se expide estimando un tiempo necesario para las reparaciones de 6 días hábiles.

Con sustento en dicha prueba es que, adelanto, otorgaré el rubro reclamado por este lapso temporal con más 10 días para hacerse la parte de los repuestos y para obtener los turnos respectivos, y teniendo presente la prueba producida respecto del flete, en uso de las facultades que me otorga el art. 147 del CPCC y recurriendo a la prudencia en la estimación y determinación para su cuantificación, otorgaré un valor actualizado de \$242.500,00 por día, por lo que el presente rubro prosperará por la suma total de \$3.880.000,00. A dicho monto se le adicionará la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente (03/09/2022) y hasta la fecha del dictado de la presente, y de aquí en más los fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el citado fallo "MACHIN", o el que pudiera reemplazarlo en el futuro y Ac. 23/25, hasta su efectivo pago..

7.3) Valor venal \$960.000. Sustenta el rubro y monto en los daños estructurales que indica sufrió la camioneta y cuantifica en función del valor que informa del vehículo.

Sobre el rubro me remitiré nuevamente a la pericia mecánica para indicar que allí se informa que “La camioneta no sufrió daños en partes estructurales que puedan afectar su seguridad”.

Con base a la citada prueba y no habiendo otras que acrediten

fehacientemente tal daño, es que procederé al rechazo del rubro reclamado.

7.4) Lesión por tratamiento psicológico por \$14.000,00. Bajo esta denominación reclama por la supuesta necesidad de someterse a un tratamiento psicológico por los malestares sufridos en su persona y los de su hija, indicando que tales padecimientos quedaron asentados en la denuncia penal que alega haber formulado.

En primer lugar diré que no hay constancia alguna en autos -mucho menos se acredita- la tramitación de actuación penal alguna como así tampoco la vinculación de una supuesta hija de la actora vinculada al hecho de autos.

En segundo lugar, me remitiré a la pericia psicológica que, efectivamente se produjo en autos, pero en la cual se dictaminó que “No se observan consecuencias o secuelas psicológicas causadas por el siniestro” y también que “Al no determinarse la existencia de un daño psíquico, no se da la recomendación de tratamiento psicológico por el hecho de litis”.

Dicha pericia no fue objeto de solicitud de aclaraciones ni de impugnaciones por ninguno de los intervinientes en autos. Atento el rigor científico con el que cuentan sus conclusiones y no habiendo otras pruebas de igual o superior importancia producidas en autos que le contrapongan, es que procederé al rechazo del rubro.

7.5) Daño extrapatrimonial \$800.000,00. Sustenta el rubro y monto en trastornos de índole espiritual sufridos a raíz del siniestro.

Respecto del rubro, sin perjuicio de la citada pericia psicológica no determinó consecuencias en la actora -tal como ut-supra lo expusiera- va de suyo que la afección espiritual del accionante se presume; adunando a tal que no puede soslayarse que ha tenido que recurrir a la instancia judicial para obtener su pretensión reparatoria.

A los efectos de la cuantificación del rubro, y a su vez no caer en la arbitrariedad, procederé a considerar lo decidido en el antecedente jurisprudencial que cito, recurriendo a la calculadora de intereses legales

prevista en nuestra página web judicial a los efectos de meritar la efectiva influencia de la desvalorización monetaria, conforme lo dispusiera el Superior Tribunal de Justicia rionegrino en Se. Definitiva N° 118 del 22/11/2024 dictada en Expte. N° RO-70592-C-0000 en autos caratulados “BUSTOS GLADYS EDIT C/ MONDRAGON HECTOR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) – QUEJA”, a cuya lectura remito en honor a la brevedad. El mismo es el sentado en autos caratulados "CARRILLO, JORGE RAÚL C/ CIFUENTES, ADRIAN GUSTAVO S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS", (Expte. N° VR-00349-C-2023; Se. de 1° Instancia 9/3/2026 y Se. de 2° Instancia confirmatoria 6/7/2026) en el cual se tratara de la colisión de un vehículo estacionado que se utilizaba para laborar, y con daños esencialmente materiales mas no impedido de circular, se concedió el monto indemnizatorio de este rubro en la suma de \$700.000,00 a la fecha de sentencia de 1° instancia; importe este que a la fecha equivale a \$982.412,90.

Por tanto, teniendo presente el reciente antecedente citado, como así también la que la cifra reclamada por la actora actualizada a la fecha es de \$2.527.092,00; y atento las facultades me concede el art. 147 del CPCC, considero razonable y justo otorgar la suma de \$1.500.000,00 por este rubro, a lo que se le adicionaran la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente y hasta la fecha del dictado de la presente, y de aquí y hasta su efectivo pago los fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el citado fallo "Machin" y Ac. 23/2025, o la que pudiera reemplazarla en el futuro.

En mérito a los fundamentos que anteceden, la presente demanda prosperará por la suma total de \$6.434.544,00; todo ello con más sus intereses anteriormente determinados.

A todo evento, dejo constancia que es aplicable a los rubros indemnizatorios reclamados, el siguiente criterio jurisprudencial: “Pondero

también que tal como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en autos “HUINCA, EMILCE GLADYS Y OTRO C/FLORES, ROGELIO AUDILIO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION” (Expte. N° 26930/14- STJ-), no se viola el principio de congruencia al otorgar una suma mayor a la peticionada cuando la cifra “...guardaba naturaleza provisoria, sujeto a lo que en más o en menos resultase de la prueba a producir; y en tal hipótesis el Juez queda habilitado para efectuar la valoración económica definitiva sin que ello implique una violación del principio de congruencia (arts. 34 inc. 4*, 163 inc. 6* y 165 del CPCyC.); en la medida que dicha facultad sea ejercida por el Magistrado de manera prudencial y con fundamento en las constancias acreditadas en la causa. Lo contrario implicaría un excesivo rigorismo formal, que terminaría por trastocar la finalidad de las normas procesales, que no es otra que asegurar el debido proceso legal” (Ref.: “Sandoval Leopoldo Angel c/ Municipalidad de General Roca s/ Daños y Perjuicios - Ordinario”; Expte. N° 33445-J5-09, Se. D 62, del 18/12/2014; publicado en la página web del Poder Judicial rionegrino).

8) Resta expresar respecto de las costas que las impondré a la accionada, a tenor del principio objetivo de la derrota dispuesto en el art. 62 del CPCC; y que los emolumentos profesionales se regularán en conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado. Ellos sobre el monto de condena con más sus intereses.

También que los emolumentos de los peritos actuantes, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069; y atento que puede advertirse que aún cuando se calculen intereses al monto de

condena, el mismo resultará ínfimo para aplicar los porcentuales legales, por tanto se regulará respetando el mínimo de honorarios en jus.

Asimismo, habiéndose solicitado por la demandada y citada en garantía la aplicación del art. 730 CCCN, aplicaré oportunamente y de resultar necesario, lo allí prescripto, todo teniendo presente lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia rionegrino en autos caratulados "MOURELLE, MARTIN MAXIMILIANO Y OTRA C/CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) S/CASACION" (Expte. N° 30226/19-STJ-), en sentencia dictada el 15/8/2019; y la Cámara de Apelaciones de la 2° CJ rionegrina en "REFRIGERACION PICO S.R.L C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A S/ ORDINARIO " (Expte. N° A-2RO-890-C1-16) sentencia del 26/10/2018.

En consecuencia,

SENTENCIO:

- 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el [ACTOR_1] contra el [DEMANDADO_2]; por ende, condenar a este último y a la citada en garantía [DEMANDADO_1], a abonarle -ésta última en el límite de su cobertura- en el término de 10 días la suma de \$6.434.544,00 con más los intereses detallados en los considerandos.
- 2) Atento el Convenio de Honorarios acompañado por la actora, no obrando elementos de hecho ni de derecho que aconsejen lo contrario, corresponde homologar el mismo.
- 3) Condenar en costas a la accionada y regular los honorarios profesionales por la participación acreditada en autos en las sumas equivalentes a los siguientes porcentajes del monto de condena: Dres. Margot E. Pérez Bambill y Sergio Santiago Espul en forma conjunta 15%; Dres. Oscar Pablo Hernández y Emilia Janet Heffner en el 10% y el 2% respectivamente. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regular los honorarios de los peritos Marcelo Alejandro Hostar y Silvia Mabel Larroulet en la suma equivalente a 5 jus para cada uno y a valores de la fecha de su pago.

4) Firme la presente y liquidados que fueren los intereses respectivos, procédase por la OTIC a la liquidación de los impuestos judiciales correspondientes.

Asimismo, procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos, librándose oficio directo por Bus Federal al Banco Patagonia S.A.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

nf / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza